

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-929917 y 370-929822.**, para ordenar su secuestro. Sírvese proveer.

01



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.449

Como quiera que la parte actora aportó los certificados de Tradición **370-929917 y 370-929822**, donde consta la inscripción de la medida cautelar en las **anotaciones Nos. 12**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECRETAR EL SECUESTRO** DE LOS BIENES INMUEBLES identificados con las matrículas inmobiliarias #370-929822 y 370-929917 denunciado como de propiedad de la demandada.

**SEGUNDO:** **PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, en su **ARTÍCULO 26** cuando ordenó *“Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”*.

**TERCERO.** **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI**; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios.

REFERENCIA.EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HAMLET YECID CAICEDO GRANJA  
DEMANDADO: EVELIN TORRES VALENCIA  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00137-0

LOS CUALES SE LIMITAN A UN MÁXIMO DE \$150.000.00. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

**CUARTO: IGUALMENTE**, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

**QUINTO:** Como en los certificados de tradición No. **370-929917 y 370-929822** acompañado a la demanda aparece el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario (anotación #8) se ordena la citación, para que haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P. La parte demandante debe hacer las diligencias tendientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE,  
LEONARDO LENIS  
JUEZ**

01

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada5fd6e6a46ad7ae178f0592fe17d4bd44906f57808ffd591fb4974b80566e**

Documento generado en 26/04/2023 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**